

Vientos de libertad en ambas orillas del Atlántico: Las Cortes de Cádiz y la Asamblea del año XIII.

Lafit Facundo.

Cita:

Lafit Facundo (2013). *Vientos de libertad en ambas orillas del Atlántico: Las Cortes de Cádiz y la Asamblea del año XIII*. XIV Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras. Universidad Nacional de Cuyo, Mendoza.

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-010/611>

**XIV Jornadas
Interescuelas/Departamentos de Historia
2 al 5 de octubre de 2013**

ORGANIZA:

Departamento de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras

Universidad Nacional de Cuyo

Número de la Mesa Temática: 71

Título de la Mesa Temática: El espacio rioplatense, entre las reformas borbónicas y la configuración de los estados provinciales (1750-1850): problemas y debates.

Apellido y Nombre de las/os coordinadores/as: Eugenia A. Néspolo, Eugenia Molina, Gabriela Tío Vallejo.

**La eclosión constitucional en el mundo hispánico. Las Cortes de Cádiz y la
Asamblea del año XIII**

Facundo Lafit

Instituto Ravignani-UBA/ CONICET

lafitfacundo@gmail.com

El presente trabajo busca indagar la influencia que ejercieron tanto la Constitución de 1812 como las mismas Cortes de Cádiz, sobre la Asamblea General Constituyente del año XIII. Está enmarcado en un estudio más amplio sobre la cultura política rioplatense en el tránsito entre el antiguo régimen y la república, donde se analiza la relación entre

el sector radical de la dirigencia revolucionaria rioplatense y el liberalismo hispánico a partir del proceso de politización abierto con la crisis de 1808. Partimos de considerar a la revolución liberal peninsular y a las emancipatorias americanas como parte de un mismo proceso dialécticamente imbricado de ruptura con el antiguo régimen y el absolutismo. Movimiento que tuvo su epicentro en la Península, y más precisamente en el Cádiz de las Cortes, pero atravesó al conjunto del imperio hispánico. En este marco son destacables ciertas características comunes de la elite dirigente y letrada hispanoamericana en la adopción de las “ideas modernas”. Adopción definida por importantes mutaciones ideológicas relacionadas a las alteraciones ocurridas en el plano de las prácticas políticas, como resultado ambas de la emergencia de nuevos sujetos políticos y ámbitos de sociabilidad. Como han planteado Guerra (1992) y más recientemente Breña (2003), debemos observar con atención la difusión del reformismo ilustrado, en primer término, y del liberalismo español en América, principalmente a partir de la crisis de 1808, cuando el movimiento juntista eclosiona en la península y extiende sus repercusiones hacia los territorios de ultramar. Pero esta influencia peninsular sobre el pensamiento político americano comenzará a resquebrajarse ante la intransigencia de la metrópoli hacia los reclamos y aspiraciones americanas, fundamentalmente en relación a la igualdad de representación, la descentralización política y la liberalización comercial.

La Constitución doceañista trascendió, impactó o irradió el espectro del constitucionalismo en las siguientes décadas a su promulgación. Al momento de ser sancionada el 19 de marzo de 1812, los virreinos americanos ya habían comenzado con el sinuoso recorrido que terminaría desembocando en su emancipación. A pesar de esto, fue jurada en varios territorios que mantenían aún sus vínculos con la metrópoli. Sabemos que su impacto en dichas regiones leales fue capital, pero conocemos poco de sus efectos en aquellas que, como el Río de la Plata –con excepción de Montevideo que se encontraba en manos realistas–, no la juraron ni adoptaron. Desde el campo de la historia del derecho se han realizado algunos estudios que han destacado las “deudas gaditanas” en las primeras legislaciones rioplatenses, pero aún no se ha profundizado en otros aspectos más allá de lo estrictamente jurídico.

El enfoque que utilizaremos en este trabajo parte de entender a ambos procesos constituyentes enmarcados en una misma cultura constitucional hispánica, con un sustrato y lenguaje jurídico similar con raíces en el *derecho de gentes* a ambos lados del Atlántico. Desde esta perspectiva, se buscará demostrar que existen suficientes indicios

para afirmar que, a pesar de no haber sido jurada, la Constitución de Cádiz ejerció una significativa influencia en los proyectos constituyentes que se comenzaron a discutir en el espacio rioplatense, en particular en el primer intento serio de organizar a las Provincias Unidas, como fue la Asamblea del año XIII. Y que esta influencia no provendrá solo de los artículos de la Constitución sino también de varios aspectos de la labor legislativa de las Cortes, de las discusiones que trajo aparejadas en la prensa y los tratados políticos, integrándose a otros lenguajes y modelos constitucionales que operaban en el espacio rioplatense. Influencia muchas de las veces omitida por encontrarse en guerra con la metrópoli, al igual que fue enmascarado el influjo del pensamiento francés en las Cortes doceañistas por similares razones.

La Constitución de 1812: fuentes y aportes originales

El 19 de marzo de 1812 la Constitución era proclamada por las Cortes extraordinarias en medio de un clima de algarabía popular. Surgía como respuesta a la profunda crisis en la que había entrado la monarquía española a partir de las abdicaciones de Bayona y la invasión francesa, pero fundamentalmente como producto genuino del proceso revolucionario que tenía como eje a la península pero que atravesaba a todo el Imperio. El parlamentarismo español nacía con diputados no sólo peninsulares; pensada como marco jurídico por el conjunto de la monarquía a ambos márgenes del Atlántico, fueron participes en su elaboración representantes de los distintos territorios americanos. Existe cierto consenso historiográfico en considerar que a pesar del variopinto componente ideológico de las Cortes -podemos diferenciar al menos 4 grupos: realistas absolutistas, realistas constitucionalistas, liberales y la diputación americana, que más allá de su heterogeneidad doctrinaria funcionaban en muchos casos como grupo en torno a las reivindicaciones del Nuevo Mundo-, el texto constitucional resultante reflejó en gran medida el ideario de la tendencia liberal (Fernández Sarasola, 2000). Esta afirmación no niega el hecho de que la Constitución de 1812, a pesar del predominio liberal, fue fruto de una negociación con los sectores moderados y conservadores que poseían una no despreciable representación en las Cortes extraordinarias. Aun así significó ésta una clara ruptura con el Antiguo Régimen, fundamentalmente en dos de sus principios medulares: la soberanía nacional y la división de poderes.

Mucho se ha discutido sobre la originalidad y las deudas de la constitución gaditana en relación a otros modelos constitucionales. A grandes rasgos la paternidad liberal de este texto la dotó de significativos vínculos con las Constitución francesa, fundamentalmente

de la de 1791 y en menor grado, a la de 1793. El grupo liberal encontraba en el pensamiento revolucionario francés las herramientas para llevar adelante los cambios radicales que ambicionaban para la sociedad española. Pero aun teniendo en cuenta esta filiación, expresada en su concepción racional normativa, la comprensión de los derechos como naturales y su fundamentación en la soberanía nacional, la Constitución de 1812 presentaba importantes rasgos originales, entre ellos una lógica argumentativa que se destaca como uno de sus elementos más distintivos. Hablamos del fuerte historicismo nacionalista del que está impregnado prácticamente todo el texto gaditano.¹ Entre 1808 y 1824 ningún otro espacio se mostró tan proclive a la experimentación constitucional como el que constituía la monarquía española. Los signos de “modernidad” que poblaron este período son elocuentes: constituciones, declaraciones, publicaciones, procesos electorales, etc. Se puede rastrear algunos antecedentes de lo que podemos denominar como cultura constitucional hispánica hacia las décadas finales del siglo XVIII. Son varios los letrados que para esa altura empezaban a reflexionar en base a la necesidad de una constitución como reaseguro de respeto de los derechos y como mecanismo de equilibrio de poderes. Textos de Victoriano de Villalba o Valentín de Foronda iban en ese camino, discusiones que no quedaban sólo en la Península sino que también se daban en el Nuevo Mundo.

La originalidad del texto gaditano, también se puede observar en relación al tratamiento de lo religioso, donde se establece a diferencia de otros textos constitucionales la confesionalidad del estado y la intolerancia hacia otros cultos que no sean el católico. Los textos y la cultura constitucional hispánica en general están impregnados de una fuerte carga de catolicismo. Se ha querido ver en el artículo referente a la religión de la Constitución de 1812 una concesión liberal a los conservadores, pero en realidad éste tiene que ver con un aspecto muy esencial y consecuente con la cultura del primer constitucionalismo hispánico (Portillo Valdés, 2010).

Por otro lado, en referencia a la cuestión de los poderes, se creaban dos organismos que tenían como objetivo controlar la acción del monarca: la Diputación permanente y el Consejo de Estado, ambos originales del doceañismo.² Este último, de composición

¹ Esta corriente alcanzó su cénit en las obras de los ilustrados Francisco Martínez Marina y Gaspar de Jovellanos. Algunos historiadores consideran que fue utilizada por el liberalismo revolucionario con el objetivo de legitimar, en base a una supuesta tradición, los cambios que traía aparejada la Constitución de 1812 y ocultar de esta manera el parentesco de aquellos con la legislación francesa (Breña, 2006).

² Con respecto a la Diputación permanente, había existido bajo los Habsburgo un organismo con esa misma denominación. Su función era la de monitorear que se cumplieran las disposiciones de la Hacienda pactadas con el rey después de la conclusión de la reunión de las Cortes, pero en general se caracterizaban

parcialmente estamental, sirvió como remedo de la cámara alta exigida por el realismo, muy afín al parlamentarismo británico, pero que terminó derrotado imponiéndose el unicameralismo de los liberales. Otra característica sobresaliente es la ausencia de una declaración de derechos, distanciándose de esta manera, y creemos conscientemente, del modelo francés. Éstos aparecen a lo largo del articulado y en función siempre de limitaciones a los poderes ejecutivo y judicial (Fernández Sarasola, 2000).

Proyección gaditana en Iberoamérica

La Constitución de 1812, promulgada en el marco de una Cádiz asediada por el ejército napoleónico, logró a la postre vencer las particularidades de su nacimiento, y trascender e irradiar al constitucionalismo europeo e iberoamericano en la siguiente década. No solo fue traducida a varios idiomas, sino que tuvo una destacada influencia en aquellos países que no poseían una tradición constitucionalista como era el caso de Portugal y de Italia, donde ganó el apoyo y fue difundida por los grupos liberales y progresistas. A pesar de estar emparentada con las francesas, contaba con la ventaja de ser más moderada que estas y no traer consigo el estigma de haber desembocado en el llamado “periodo de terror”.

El primer impacto de la “Pepa”-como se la conocía popularmente a la Constitución gaditana- en Hispanoamérica, es precisamente encauzar a sus provincias a las experiencias constitucionales. La Constitución es jurada y puesta en práctica, no sin resistencia como se sabe, en aquellas regiones que aún permanecían leales, pero también circula y deja su huella en los territorios insurgentes. La cultura política y formación intelectual de las elites americanas no se distanció mucho de la de sus pares peninsulares, formando ambas parte de un amplio escenario de profundas transformaciones interconectadas. Una vinculación estrechada en gran medida por un elemento hasta ese momento inédito en el mundo hispánico: el surgimiento de una nueva prensa libre y crítica que proliferó en la península y que tuvo una importante difusión en América (Guerra, 1992; Breña, 2003).

Entre 1810 y 1824 se consolidó una cultura constitucional en el Atlántico hispánico, con una fuerte raíz en el *derecho de gentes*, particularmente en relación al problema de la soberanía nacional. Los españoles peninsulares encontraron en la constitución una

por estar cooptada por la monarquía. Los liberales en su afán historicista, revistieron con el mismo nombre al nuevo cuerpo, pero a diferencia del anterior, buscaban realmente que ejerciera un control y limitación al rey.

herramienta viable para la resistencia a la invasión francesa y al intento de mediatización que Napoleón ambicionaba para la monarquía católica. En América, el paso de las juntas a los congresos constituyentes también coincidió con el momento en que fue necesario afirmarse como un cuerpo independiente de la metrópoli. Aún así debe decirse que hasta el regreso de Fernando VII, la respuesta constitucional fue pensado por muchos para el conjunto del espacio hispánico. (Portillo Valdés, 2010) Existía cierta idea de que mediante una constitución se podía recomponer un cuerpo político provincial y, a partir de ahí, intentar otra del cuerpo general de la monarquía.³

La mixtura que el texto gaditano conllevaba de elementos neoescolásticos -que a América habían llegado de la mano de jesuitas como Suarez, Vitoria y Mariana- con la filosofía iusnaturalista, significó una sencilla asimilación por parte de las élites ilustradas americanas, aventajando de esa forma a otros modelos como el británico y el francés. En ese sentido, una de las claves que permitió esta aceptación de la Constitución en las regiones realistas, como también potenciar su irradiación los territorios insurgentes, fue que su concepción de la ciudadanía estaba ligada a la tradicional categoría de vecino. Los ciudadanos eran el conjunto de individuos bautizados, reconocidos y reconocibles del cuerpo de la Iglesia, pertenecientes por lo tanto a la comunidad parroquial. Los alcaldes de barrio y los curas continuaban siendo capitales para acreditar la condición de vecindad (Tío Vallejos, 2009) La nación española era entendida, de esta manera, como la reunión de vecinos padres de familia que se organizaban en pueblos o provincias.

Las primeras fórmulas constitucionales y legislaciones americanas también apelaron al pasado, a la justificación histórica, para legitimarse. En sus reivindicaciones ante la metrópoli, recurrieron a las antiguas *Leyes de Indias* y a la concepción de la monarquía plural de los Austrias. La perspectiva historicista recorrió desde la apelación al *pacto subjectionis* hasta la justificación de la ruptura condenando la conquista y realzando algunos aspectos del pasado prehispánico.⁴

En palabras de Marcela Ternavasio en unos de sus recientes trabajos:

La necesidad de pasar de una etapa juntista a otra constituyente en Cádiz fue producto de la precariedad de las juntas y de la necesidad de legitimar en un

³ En 1810 el Deán Funes explicaba que sólo mediante medida de tipo constitucional, de reformulación del pacto, podía imaginarse una reconstrucción de la cadena monárquica española. *Gaceta extraordinaria*, 7/8/10.

⁴ Ver algunos de estos argumentos en Mariano Moreno, "Sobre las miras del Congreso que acaba de convocarse y la Constitución del Estado" en *Doctrina democrática*, edición de Ricardo Rojas, Buenos Aires, Librería "La Facultad", 1915, pp. 237-238.

nuevo sujeto de imputación soberana – la nación española– el poder asumido de manera provisional por aquellos cuerpos (...) Lo ocurrido en América fue similar, sumado al hecho nada sencillo de que cada comunidad debía adoptar una posición frente a las Cortes peninsulares y decidir si se integraba en esa nueva soberanía transatlántica (Ternavasio, 2007 : 56)

Las provincias del Río de la Plata, aún no habiendo vivido como sabemos el “experimento de Cádiz” como otras regiones del imperio colonial español, inició igualmente de manera muy temprana un período constitucional marcado por la elaboración de reglamentos, estatutos y proyectos de constitución, que intentaron ordenar lo que a la postre fue un derrotero bastante sinuoso durante toda la primera mitad del s. XIX (Goldman, 2007).

Los escabrosos caminos para llegar a una Asamblea Constituyente en ambas orillas del Atlántico.

Aunque en 1808 en la Península era casi unánime la demanda de una convocatoria a las Cortes, la realidad era que éstas no eran entendidas de la misma manera por los distintos sectores que pugnaban en el marco de la crisis monárquica. Los absolutistas pensaban en aquella institución estructurada por los Austrias, a la que los Borbones habían mantenido en el olvido, unas Cortes estamentales y limitadas únicamente a elegir una nueva regencia. En cambio los liberales propugnaban por unas nuevas Cortes racionalmente organizadas y con la fundamental misión de promulgar una constitución y llevar adelante un proceso de transformaciones profundas que sepultaran el Antiguo Régimen. Jovellanos, principal referente del sector moderado y hombre fuerte de la Junta Central, a pesar de ver en la coyuntura la posibilidad que se plasmaran las reformas ilustradas por las que venía batallando toda una vida, en numerosas circunstancias se posicionó en la vereda de enfrente del liberalismo, defendiendo el carácter estamental y tradicional de las cortes e impugnando la necesidad de una nueva constitución para la monarquía.

En junio de 1809 se conforma la Comisión de Cortes de la Junta Central, como primera medida se convoca a la llamada “Consulta al país”, donde se piden informes y proyectos de reforma a distintas instituciones y personalidades del reino, en relación a la futura labor de las Cortes. Consistía en un cuestionario con cuatro preguntas claves, pero finalmente muchas de las respuestas terminarían siendo proyectos constitucionales. La

llegada de informes a partir de julio supera ampliamente la capacidad de la Junta Central de procesarlos. (Artola, 1959)

En el marco de los trastornos en la situación militar y política sucedidos a fines de 1809 y principios del año siguiente, desaparece la Junta de legislación sin que ésta pueda cumplir con su principal tarea, la redacción de un proyecto constitucional, lo que provocará que sean las mismas Cortes las creadoras del código, y por lo tanto, que esté más influenciado por las tendencias revolucionarias. El 1 de enero de 1810 se dicta una circular de la Junta Central convocando a las ciudades con voto a Cortes y a las juntas, a elegir los diputados que habían de representarlas. Llamativamente no son puestas en circulación las que corresponden a los obispos y grandes del reino. Jovellanos sigue insistiendo con el formato estamental y bicameral, logrando finalmente su cometido. La última acción de la Junta Central antes de su disolución será un extenso articulado dirigido a la Regencia donde se pautan los puntos de la convocatoria para las Cortes, el famoso y controvertido decreto del 29 de enero de 1810, estableciendo los atributos tradicionales.

El Consejo de Regencia, de impronta más conservadora que la Junta, se caracteriza por una actitud puramente dilatoria. Recién en junio empezará a implementar las instrucciones realizadas por esta última. Misteriosamente el decreto del 29/1/10 desaparece, mientras que los diputados que ya han llegado a Cádiz presionan para que directamente éste no sea tomado en cuenta.⁵ El Consejo de Estado, ante el clima adverso que se vive en la ciudad sitiada con respecto a una representación de tipo tradicional, finalmente define la composición única y no estamental, a sólo un mes de inaugurar las sesiones.

Al otro lado del Atlántico, la idea de una convocatoria a un congreso constituyente en el Rio de la Plata tuvo sus primeras formulaciones en el secretario de la Primera Junta, el joven abogado Mariano Moreno.⁶ Serán sus seguidores quienes, ya en la oposición al Primer Triunvirato, insistirán en la necesidad de una constitución para el antiguo virreinato, imputándole al gobierno falta de voluntad para avanzar en ese camino. La facción dirigente, como reacción a estas críticas, cuestionará desde la prensa a las Cortes gaditanas, utilizando argumentos que buscaban deslegitimar a las asambleas de

⁵ Es acusado el secretario de la Junta Central, Manuel Quintana, por el ocultamiento del decreto. En sus memorias se defendía de esta manera: “Las Cortes, pues, fueron reunidas bajo una representación única y nacional, no por la supuesta ocultación del decreto, sino porque los votos de los dos Consejos, la opinión públicamente decididamente declarada en este sentido y la situación de las cosas así lo prescribían” (Quintana, *Memorias*, p. 199)

⁶ Mariano Moreno, op. cit.

tipo constituyente, de alguna manera combinando en una misma táctica, los frentes interno y externo.⁷ La expulsión de diputados de la Junta Conservadora en diciembre de 1811 acusados de conspiración, responde a esta estrategia del Primer Triunvirato que busca detentar en solitario la autoridad sobre las provincias rioplatenses.

Hacia fines de 1812, el Río de la Plata era el único territorio americano que no había vuelto a manos de la reacción realista. Y aún en estas condiciones continentales adversas, la revolución rioplatense renovará sus bríos cuando el sector más radical de la elite dirigente recupere el control del estado derrocando al Primer Triunvirato en la decisiva jornada del 8 de octubre de ese año. La Sociedad Patriótica y la Logia Lautaro, ya ambas en franco proceso de fusión, buscaron encarrilar nuevamente el proceso hacia los objetivos libertarios e hispanoamericanos iniciales, proclamándose como la continuación genuina de la tradición revolucionaria morenista. (Halperín Donghi, 1972) La llegada de Bernardo de Monteagudo a la capital por un lado, reorganizando a los desperdigados miembros del Club de Marco y convirtiéndose en el “ego conductor” de la Sociedad Patriótica, más el desembarco de los oficiales San Martín, Zapiola y Alvear, y con ellos de la Logia Lautaro en América, habían dinamizado a la corriente más revolucionaria del proceso. (Molina, 2001) Desde diciembre de 1811, cuando Monteagudo se sumaba como redactor de la *Gazeta*, la Sociedad Patriótica y la Logia Lautaro habían ido socavando la autoridad del Primer Triunvirato, cuestionando su falta de voluntad política para la convocatoria a un congreso constituyente mientras abogaban por la urgente declaración de la independencia. En la “Oración inaugural” de la Sociedad Patriótica, Monteagudo proclamó que “la soberanía reside en el pueblo y la autoridad de las leyes”, que “la voluntad general es la única fuente de donde emana la sanción de éstas y el poder de los magistrados”. (González, 1941)

El 21 de octubre de 1812 el nuevo gobierno dicta un decreto convocando a una Asamblea General Constituyente. Al día siguiente de los hechos del 8 de octubre, la Sociedad Patriótica había impulsado que ésta tuviera el carácter de un legislativo permanente.⁸ El 30 de ese mismo mes se expedía por la declaración de la independencia de manera absoluta. Ya en el manifiesto que acompañaba al reglamento para la

⁷ *Gazeta extraordinaria de Buenos Aires*, 28 de febrero de 1811.

⁸ “Deliberaciones y documentos producidos en la Sociedad patriótica relativos a la reunión de una Asamblea, a la declaración de la independencia y a la sanción de una constitución”. En Emilio Ravignani, *Asambleas Constituyentes Argentinas*, tomo 6, Buenos Aires: Instituto de Investigaciones Históricas, Universidad de Buenos Aires, 1937-39, pp.738-739.

convocatoria al congreso constituyente se advertía que “el eterno cautiverio del Señor Fernando VII ha hecho desaparecer sus últimos derechos”.

La Asamblea del año XIII y la impronta gaditana

La Asamblea se inaugura en el marco de un clima de gran expectativa. El 31 de enero se produce el juramento de los diputados, en nombre de la soberanía nacional como había sucedido en Cádiz, y es acompañado por desfiles de tropas, fiestas nocturnas y adornos en la Plaza de la Victoria y el Cabildo. Ese mismo día dicta un decreto cuyo primer artículo declara “que reside en ella la representación y el ejercicio de la soberanía de las Provincias Unidas del Río de la Plata”, y al determinar que debían promulgarse sus decisiones suprime la frase “a nombre de Fernando VII”, lo cual va prefigurando el decidido propósito de encaminar sus pasos hacia la declaración de la independencia. Este rumbo rupturista al que se orienta el Río de la Plata, que en ningún momento ha reconocido a las Cortes de Cádiz ni la Constitución emanada de ella, no implicaba que el texto constitucional ni la legislación gaditana no hayan sido tomados como modelos.⁹ Haber puesto en tela de juicio la legitimidad de las Cortes cuestionando la desigualdad de representación, como se observa en el “Discurso sobre la nulidad de las Cortes” publicado en la *Gazeta* del 25 de febrero de 1811, no impedía que se compartiera muchas de las ideas que habían inspirado sus leyes. Un ideario, que como hemos dicho, era producto de una cultura política y constitucional común en el mundo hispánico. La influencia la podemos rastrear con anterioridad a la labor de la Asamblea. Sin compartir la tesis de Julio V. Gonzalez, que ve al conjunto del movimiento revolucionario rioplatense como herencia directa de la revolución peninsular, son destacables algunos puntos de contacto entre ambos procesos.¹⁰ Es importante tener en cuenta que desde fines de 1811 circuló en el espacio rioplatense el “Proyecto de Constitución Política de la Monarquía Española presentado a las Cortes Generales y extraordinarias por su Comisión de Constitución”, impreso en Cádiz en forma de folleto (Levaggi, 2006). En la reglamentación sobre libertad de imprenta de abril de 1811

⁹ La Junta había enviado varios comunicados a las Cortes no reconociendo la representatividad de los diputados suplentes por Buenos Aires elegidos en Cádiz: Francisco López Lisperguer, Luis Velazco y Manuel Rodríguez (Chust, 1998).

¹⁰ Para el autor es la revolución española la que provoca un período de iniciación democrática en el Río de la Plata inmediato a la Revolución de Mayo con el llamado a elección de un diputado vocal a la Junta Central. A su vez, entenderá que prácticamente todas las declaraciones y leyes más importantes de la Asamblea del año XIII son una glosa de iguales actos consumados por las Cortes de Cádiz. Muchos de sus planteos se entienden por el contexto en el que escribió esta obra y su afinidad política con la causa republicana en plena Guerra Civil Española. (González, J., 1939)

dictada por la Junta Grande por iniciativa del Deán Funes se percibe ya cierta ascendencia gaditana (Goldman, 2000). Como así también en el reglamento de división de poderes de octubre del mismo año, muy similar al reglamento provisional del poder ejecutivo sancionado por las Cortes en enero de 1811. En relación a sus formas, el Primer Triunvirato no distaba mucho del Consejo de Regencia que tanto rechazo había generado en el Río de la Plata. Pero es en el período hegemonizado por la Asamblea General Constituyente y fundamentalmente en los proyectos constitucionales que fueron encargados por este cuerpo donde podemos observar la sombra de la Carta Magna doceañista con mayor intensidad. El mismo *Reglamento de Policía Interior*, único documento normativo de la Asamblea a falta de un estatuto propio, fue copiado casi textualmente del sancionado por las Cortes extraordinarias.¹¹

En noviembre de 1812 el nuevo triunvirato se dirigió a la Sociedad Patriótica a fin de pedirle que estudiara aspectos relacionados con la administración del Estado. Para ello fue designada una comisión encabezada por su presidente Monteagudo. A su vez el ejecutivo nombró una comisión oficial con el objetivo de elaborar un proyecto de código político que sirviera de base para las deliberaciones de la Asamblea. Finalmente ambos terminarán redactando proyectos constitucionales. (González, 1941) Se le suman a estos dos documentos, otro que se considera como el proyecto propio de la asamblea, y un cuarto atribuido al diputado artiguista Felipe Santiago Cardoso, de impronta federalista y clara filiación con el constitucionalismo norteamericano. (Levaggi, 2006)

El proyecto redactado por la Comisión oficial es el que mayores deudas presenta con la Constitución de 1812. Consta de 263 artículos clasificados en 22 capítulos. En el primero establece que las Provincias Unidas del Río de la Plata forman una república libre e independiente, que “la soberanía del Estado reside esencialmente en el pueblo” y que “el pueblo es la reunión de todos los hombres libres de la república”.¹² En materia religiosa al igual que la mayoría de las legislaciones sobre este tema en todo el mundo hispánico, el proyecto sigue los pasos de lo acordado por los diputados gaditanos al disponer que la religión del Estado es la católica (cap. III, art. 1), pero se distancia de aquella al consignar que “ningún habitante de la república puede ser perseguido ni molestado en su persona y bienes por opiniones religiosas” (art. 3). En relación a las

¹¹ “Reglamento de Policía Interior”, reproducido en Carlos A. Silva, *Poder Legislativo de la Nación Argentina*, Buenos Aires, Cámara de Diputados de la Nación, 1937, tomo I, pp-74-77.

¹² “Proyecto de Constitución para las provincias del Río de la Plata, formado por una comisión especial nombrada en 1812”. En Emilio Ravignani, *Asambleas Constituyentes Argentinas*, tomo 6, Buenos Aires: Instituto de Investigaciones Históricas, Universidad de Buenos Aires, 1937-39, pp. 607-616.

disposiciones del proyecto con respecto a la ciudadanía y el régimen electoral, en gran medida es acreedor de la Constitución española; organiza al igual que lo establecido en la metrópoli un sistema electoral de tercer grado.

El proyecto elaborado por la Sociedad Patriótica se destaca, en cambio, por la riqueza de fuentes que maneja, y fundamentalmente, por ser el más original de los presentados a la consideración de la Asamblea Constituyente.¹³ Fiel exponente del pensamiento del grupo revolucionario, el texto proclama la independencia de las Provincias Unidas, y a diferencia del proyecto de la comisión oficial, dedica dos capítulos a la declaración de los derechos individuales, emparentándose con las declaraciones francesas y distanciándose de esa manera del modelo español. En este mismo sentido, el proyecto sí hace referencia al derecho de igualdad omitido por las Cortes, y deja claramente establecido que “todo hombre gozará de estos derechos en la Provincias Unidas sea americano o extranjero, sea ciudadano o no”. Determina también que “la religión católica es y será siempre la del Estado”, y aunque establece la tolerancia religiosa, se acerca más al texto doceañista al enfatizar en la protección que el Estado le brindará a culto católico, imponiendo similar castigo al que atentara contra él como si lo hiciera contra la misma Constitución. Con respecto a la división y forma de los poderes, el proyecto de la Sociedad está inspirado en los textos constitucionales norteamericanos y en la Declaración venezolana. Para destacar es la propuesta de ejecutivo de carácter unipersonal, planteo que tenía a Monteagudo como principal impulsor desde sus tiempos de redactor de la *Gazeta* y que finalmente terminará imponiéndose en el cuerpo constituyente.

Dividir y concentrar el poder

En relación a la labor orgánica de la Asamblea, a pesar de no haber dictado constitución alguna, estableció por medio de leyes una organización rudimentaria de los poderes públicos, determinando su funcionamiento y fijándole límites al Estado. El 27 de febrero de 1813 el congreso aprueba el “Estatuto dado al poder ejecutivo”, en el que se reglamentan sus atribuciones. Se mantiene la estructura colegiada de tres miembros y se le adjudica la tarea de “ejecutar las leyes y decretos soberanos” y “gobernar al Estado”; mientras que la Asamblea se reserva la atribución de nombrar, enjuiciar y remover a cualquiera de sus miembros. El *Estatuto* se presentó públicamente en *El Redactor de la*

¹³ “Proyecto de Constitución para las Provincias Unidas del Rio de la Plata en la América del Sud”. En Emilio Ravignani, *Asambleas Constituyentes Argentinas*, tomo 6, pp. 616-633.

Asamblea, periódico a cargo de Monteagudo, que como solía hacer con lo tratado en cada sesión, acompañó la crónica con unas consideraciones sobre la división de poderes. Comenzaba diciendo: “la misma libertad conduce al despotismo y se convierte en un germen de anarquía y desolación, cuando los tres poderes que dirigen el cuerpo social se confunden en el ejercicio de sus atribuciones”. Y más adelante agrega “la Asamblea General faltaría por lo mismo a sus primeros deberes, si después de haber constituido el Supremo Poder Ejecutivo lo dejase fluctuar en la perplejidad de sus atributos, exponiendo a tocar los límites del abuso, ó proceder en deliberaciones con una lentitud incierta”.¹⁴ Como nos sugiere Marcela Ternavasio en su trabajo ya mencionado, a pesar que la Asamblea se esmera en exhibir su supremacía sobre el ejecutivo, las funciones asignadas y la actividad concreta de este último no parecieron ser tan despreciables. El Triunvirato continuaba siendo un verdadero centro de poder que acaparaba en su órbita la mayoría de los asuntos de importancia. En este sentido el caso rioplatense se aleja bastante del modelo gaditano de clara supremacía del legislativo. Es posible inferir que esta situación se debió a la afinidad política entre los protagonistas de ambos poderes en el Río de la Plata. La Sociedad Patriótica y la Logia habían logrado colonizar los principales cargos del estado revolucionario. Pero también es importante destacar que ya desde marzo de 1811 al conocerse en Buenos Aires el decreto de las Cortes sobre división de poderes del 28 de octubre de 1810, la prensa porteña había criticado la intervención “abusiva” del legislativo en los asuntos de gobierno:

Las Cortes han ocupado el lugar de la soberanía nacional erigida para el ejercicio de la voluntad general, y ya sentada en el carro del gobierno, y usando del Poder ejecutivo (...) Si sus funciones son las de primer orden, no puede ejercer las del segundo, pues el poder ejecutivo con el legislativo no pueden juntarse, sin exponer el cuerpo político, a ser presa de la violencia contra la cual fue instituido”.¹⁵

Meses después, cuando el contexto se volvió más adverso a la revolución, con las derrotas de Belgrano en Vilcapugio y Ayohuma, la llegada de refuerzos a Montevideo, el conflicto ya del todo abierto con el artiguismo luego del rechazo a los diputados orientales, y las preocupantes novedades sobre los éxitos conseguidos por la resistencia española a la ocupación francesa, la dirigencia rioplatense tenderá a una mayor concentración del poder ejecutivo (Ternavasio, 2007). La Asamblea General le otorgará

¹⁴ El Redactor de la Asamblea, En Ravignani, *Asambleas Constituyentes Argentinas*, tomo I, pp. 16-17.

¹⁵ *Gazeta de Buenos Aires*, 7/3/11.

no solo facultades extraordinarias, sino que terminará decidiendo el remplazo del Triunvirato por una autoridad unipersonal: el Directorio.¹⁶ La idea de un dictador pluripotenciario, como hemos dicho, ya venía siendo publicitada por Monteagudo desde abril de 1812 en su periódico *Martir o Libre*.¹⁷ Pero como el mismo Alvear reconoció en sus “*Narraciones*” fue extremadamente difícil convencer a los diputados debido a la animadversión a concentrar el poder en una sola persona que existía en la Asamblea. La elite dirigente recurrió a la constitución norteamericana de 1787 y su régimen presidencialista a fin de legitimar el nuevo rumbo tomado. Junto a la creación del Director Supremo, la reforma del Estatuto dispuso la conformación del Consejo de Estado, de similares características al establecido por el proyecto de constitución de la comisión oficial, inspirado como hemos dicho en la Constitución española de 1812. Finalmente la Asamblea se fue convirtiendo en un agente legitimador del ejecutivo, perdiendo sus originales funciones de equilibrar y evitar sus potenciales excesos. Uno días después de la reforma se podía leer en la *Gazeta Ministerial*: “esta grande y necesaria medida, acaso habría sido mortal para el estado, si ella no fuese dictada por un poder legislativo preexistente, y si no tuviese el sello de un consentimiento que casi se confunde con la aclamación universal del Pueblo”.¹⁸

Clima tormentoso para la Revolución: la Asamblea naufraga en su impotencia

Desde fines del año XIII la coyuntura se fue volviendo cada vez más adversa, al seguro retorno de Fernando VII y la restauración cabalgando por toda Europa, se le suman las derrotas y desorganización en el Ejército del Norte y la expansión cada vez más pronunciada del artiguismo, atemperando los iniciales bríos de la Asamblea General Constituyente. Los ambiciosos fines de declaración de independencia y dictado de una constitución serán reemplazados por los más moderados pero no menos acuciantes del corto plazo. La revolución debía sobrevivir. Este cambio también se puede observar en la forma en que se fue reestructurando la elite dirigente. El estrechamiento de la base del poder revolucionario con el paso de la Sociedad Patriótica, cuyos fines pasaban por el esclarecimiento ideológico, a la Logia Lautaro, cabal ejemplo de una maquinaria de dominación política, monopolizada ahora por el alvearismo, muestra a las claras dicha

¹⁶ “Reforma del Estatuto Provisorio del Supremo Gobierno”. En Ravignani, *Asambleas Constituyentes Argentinas*, tomo I, p.83.

¹⁷ *Martir o Libre*, 6/4/12.

¹⁸ *Gazeta Ministerial del Gobierno de Buenos Aires*, 2/2/14.

necesidad de preservación (Halperín Donghi, 1972).¹⁹ El recurso a la opinión pública como medio de control y acceso al poder es abandonado, la política se restringe a un sector bien reducido, y lo que se pierde en base social se intenta ganar en eficacia. (González Bernaldo, 1991) Estrechamiento que se traduce también institucionalmente. Desde la creación del Directorio, el 21 de enero de 1814, la Asamblea no vuelve a reunirse cuando es convocada por éste, retornando a un largo letargo, sólo para constituirse de manera extraordinaria para designar a Alvear en reemplazo de Posadas como Director en enero de 1815.

La influencia gaditana continuaría presente en el *Estatuto Provisorio* de 1815 y en su reemplazante, el *Reglamento Provisorio* de 1817. Algunos de los preceptos provenientes del doceañismo serían: la religión católica como religión del estado, el régimen de ciudadanía, el sistema electoral, la división de poderes con supremacía legislativa, el unicameralismo y las secretarías del estado, entre otros. Con el reglamento de 1817 culminaría la marcada impronta peninsular en la legislación rioplatense para, desde aquí ir cediendo terreno con respecto a otras fuentes, en particular la Constitución de Filadelfia. (Levaggi, 2006)

A modo de conclusión

A pesar de no declarar la independencia ni terminar dictando constitución, sus objetivos principales; la labor de la Asamblea tuvo una significativa trascendencia para el proceso emancipatorio del sur del continente. Fue sin lugar a dudas el intento más serio de parte del sector más revolucionario del movimiento de concretar las transformaciones políticas y sociales para romper de manera definitiva con el antiguo régimen y, en palabras de sus propios protagonistas, poner al Río de la Plata en “el camino de la libertad”. La promulgación del decreto de libertad de vientres, la libertad de prensa, la extinción del tributo, la mita y la encomienda, la abolición de la inquisición y del uso de tormentos, la supresión de los títulos de nobleza y del mayorazgo, entre otras resoluciones del Congreso, son ejemplos de esta vocación de embarcar al espacio rioplatense en la marea de cambios que estaba recorriendo gran parte de Europa y América. Para los “morenistas” separarse de España o de su rey no alcanzaba, era

¹⁹ El alejamiento de San Martín de la capital, abocado de lleno ya a la campaña americana, permitió la hegemonía de Alvear dentro de la elite dirigente, liderazgo que fomenta dicho estrechamiento y agudiza las contradicciones con el artiguismo.

necesario construir una república inspirada en principios liberales e igualitarios (Goldman, 1992).

Como hemos querido demostrar, el conflicto abierto con la metrópoli no implicó que ese trasfondo político-cultural común no se expresara a través de similares políticas a ambos lados del Atlántico. En el bienio 1808-1810 la relación había sido fértil en términos doctrinarios entre los promotores del cambio político tanto peninsulares como americanos. Pero esta relación comenzó a resquebrajarse ante la intransigencia de la metrópoli hacia los reclamos y aspiraciones americanas, fundamentalmente en referencia a la igualdad de representación, la descentralización política y la liberalización comercial. Las actitudes de los liberales peninsulares hacia los asuntos americanos rara vez se diferenciaban del grupo tradicionalista de las Cortes, alejándose del “radicalismo” con el que buscaban imprimir los cambios en el contexto peninsular. Aún batallando de forma conjunta con los americanos en muchos de los puntos del programa liberal, la diputación peninsular buscó en reiteradas ocasiones postergar las exigencias y propuestas de aquellos. Retomando a Manuel Chust, la diputación ultramarina «insistirá en su afán de integrar todo un imperio en calidad de provincias iguales en el preciso momento de la construcción del estado nacional.» Pero, como éste se pregunta, « ¿era posible estructurar una monarquía constitucional bajo parámetros federales? La historia no registraba antecedentes» (Chust, 1998: 22). Sin embargo, a esta altura, las propuestas federalistas no eran la única opción planteada en el continente americano: la dinámica del conflicto entre la península y los territorios insurgentes había llevado a estos últimos a radicalizar sus posiciones hacia planteos que tenían a la independencia total como horizonte cada vez más cercano. La promulgación de la Constitución española vino a profundizar esta brecha entre la insurgencia rioplatense y la Península. La dirigencia porteña consideró que las Cortes habían clausurado de esa manera cualquier posibilidad de negociación: «Las Cortes han declarado a la faz del mundo que no quieren conciliación con las provincias de América que se hallan en revolución. Desechando la conciliación han declarado implícitamente que es su voluntad, que las armas decidan la cuestión presente, que si los americanos son vencidos se han de someter por derecho de conquista a las leyes que las Cortes le han dado».²⁰ Aún así la Constitución de Cádiz sirvió de modelo, como hemos visto, para las legislaciones y proyectos constitucionales que estuvieron en discusión en los primeros

²⁰*La Gazeta*, 1/1/13.

años de camino propio de las Provincias Unidas del Río de la Plata. Como bien nos dice Ternavasio (2012), ésta puso a disposición una gramática jurídica que presentaba importantes ventajas para ser asimilada por las élites americanas. Pero poco a poco comenzó a ser remplazada por otras fuentes que fueron ganando terreno a medida que la ruptura total con la “Madre Patria” iba confirmándose.

Existió un lenguaje, una práctica política y una sociabilidad similar a ambos lados del Atlántico, aunque en ocasiones, producto de las dinámicas particulares de cada proceso, adquirieran significaciones y usos divergentes. Las condiciones coyunturales y las necesidades políticas en muchos casos terminaban determinando las posiciones que adoptaron los actores políticos aún cuando en algunos casos contradijeran algunas de sus proclamadas convicciones doctrinarias. En el marco de una misma cultura constitucional hispánica, que se consolidó entre 1808 y 1824, la labor legislativa de las Cortes y fundamentalmente la Constitución doceañista pusieron a disposición de los rioplatenses un nuevo lenguaje constitucional que representó, por un lado, la posibilidad de dotarse de útiles herramientas político-jurídicas para promover los cambios que ambicionaban, pero que a su vez generó fuertes tensiones y contradicciones, en pleno proceso de emancipación de las antiguas colonias americanas.

Bibliografía

- Artola, Miguel, (1959), *Los orígenes de la España contemporánea*, Madrid: IEP.
- Breña, Roberto, (2003), “El primer liberalismo español y la emancipación de América: tradición y reforma”, *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)* núm. 121.
- Breña, Roberto, (2006), *El primer liberalismo español y los procesos de emancipación de América, 1808-1824. Una revisión historiográfica del liberalismo hispánico*, México: El Colegio de México.
- Chust Calero, Manuel, (1998), *La cuestión nacional americana en las Cortes de Cádiz*, Valencia: UNED-UNAM.
- Fernández Sarasola, Ignacio, (2000), “La Constitución española de 1812 y su proyección europea e iberoamericana”, *Fundamentos*, núm. 2, Oviedo: Junta General del Principado de Asturias.
- Goldman, Noemí, (2000), “Libertad de imprenta, opinión pública y debate constitucional en el Río de la Plata (1810-1827)”, *Prismas. Revista de historia intelectual*, núm. 4, pp. 9-20.

- Goldman, Noemí, (2007), “Crisis del sistema institucional colonial y desconocimiento de las Cortes de Cádiz en el Río de la Plata”, en Manuel Chust Calero (coord.), *La eclosión juntera*, México: Fondo de Cultura Económica.
- Goldman, Noemí, (1992), *Historia y lenguaje. Los discursos de la Revolución de Mayo*, Buenos Aires: Centro Editor de América Latina.
- González, Ariosto, (1941), *Las primeras formulas constitucionales en los países del Plata: 1810-1813*, Montevideo: Ed. Claudio García y Cía.
- González, Julio V., (1937), *Filiación histórica del gobierno representativo argentino*, Buenos Aires: La vanguardia.
- González Bernaldo, Pilar, (1991), "La Revolución Francesa y la emergencia de nuevas prácticas de la política: La irrupción de la sociabilidad política en el Río de la Plata (1810-1815)", *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana “Dr. E. Ravignani”*, III serie, n. 3, pp. 7-27.
- Guerra, François-Xavier, (1992), *Modernidad e independencias*, Madrid: Mapfre.
- Halperín Donghi, Tulio, (1972), *Revolución y guerra. Formación de una elite dirigente en la Argentina criolla*, Buenos Aires: Siglo XXI.
- Molina, Eugenia, (2001), “Las modernas prácticas asociativas como ámbitos de definición de lazos y objetivos políticos durante el proceso revolucionario (1810-1820)”, *Revista Universum*, n. 16, pp. 407-437.
- Portillo Valdés, José María, (2010), “La constitución en el atlántico hispano, 1808-1824” *Fundamentos*, n. 6, Oviedo: Junta General del Principado de Asturias, pp. 123-178.
- Ravignani, Emilio, (1939), *Asambleas Constituyentes Argentinas*, Buenos Aires: Instituto de Investigaciones Históricas. Universidad de Buenos Aires.
- Ternavasio, Marcela, (2007), *Gobernar la revolución: poderes en disputa en el Río de la Plata, 1810-1816*, Buenos Aires: Siglo XXI Editores Argentina.
- Ternavasio, Marcela, (2012), “La experiencia gaditana en el Río de la Plata: batallas retóricas y aprendizaje político”, en Chust, Manuel (coord.), *1812, El poder de la palabra, América y la Constitución de 1812*, Madrid: AC/E.
- Tío Vallejo, Gabriela, (2009), “Rupturas precoces y legalidades provisionarias. El fin del poder español en el Río de la Plata”, *Ayer*, núm. 74, pp. 133-162.